PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cáceres & Equipos, [redacted], representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Comercial [redacted], [redacted], la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente, la entidad CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., por falta de concluir en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, no obstante haber sido citada mediante el acto núm.*

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *1852/24, de fecha 9 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted] (sic) *Rivas, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad COMERCIAL GLADIS CARMEN RODRÍGUEZ, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la entidad CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., mediante el acto núm. 94/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00008 de fecha 10 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del DR.* [redacted] *y del LCDO.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 111/2025, instrumentado el 1 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Cáceres & Equipos, [redacted], y como recurrida Comercial [redacted], [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de unas demandas principal en resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la recurrente y, reconvencional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra la recurrida, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 035-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2024, acogió en parte la principal, en el contexto de ordenar la resciliación de los contratos intervenidos entre las partes, ordenar a la demandada el desalojo inmediato de los inmuebles y condenó a la demandada pagar en favor de la demandante la suma de RD$150,000.00, por concepto de reparación del perjuicio material sufrido; mientras que rechazó por improcedente la acción reconvencional; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada principal y juzgado el caso conforme sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2025, que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto contra la apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Excepción de inconstitucionalidad

2) La recurrente en su memorial plantea, en primer orden, lo siguiente: *Declarar inconstitucional la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales*.

3) Para lo que aquí se solicita, es oportuno destacar que desde el del punto de vista de la dogmática procesal constitucional los actos jurisdiccionales no se encuentran sometido al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decreto reglamento, resoluciones y ordenanzas. En ese sentido, la contestación objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada en la materia que nos ocupa. Por consiguiente, se declara inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) La recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted]., vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, Comercial [redacted], [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 111/2025, descrito con anterioridad, en el cual el curial indica que se trasladó al domicilio de elección de la requerida, [redacted], donde habló con *Sonia Doñé*, quien le dijo ser *secretaria* de la requerida.

8) Del estudio del acto de notificación de sentencia núm. 359/2025, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] y notificado a requerimiento de la recurrida, se comprueba que en la dirección antes mencionada esta hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales relacionados con el acto, como lo sería el presente recurso de casación.

9) Para lo que aquí se observa, el artículo 111 del Código Civil, en cuanto al alcance de la elección de domicilio, dispone que *cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio real de esta, en virtud de las disposiciones del transcrito artículo y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia núm. TC-0034-13, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

11) En esas atenciones, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; por lo que procede declarar el defecto de la recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

12) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y omisión al fallar; **segundo:** falta de motivos y base legal; **tercero:** inobservancia de las disposiciones de la Ley 479-08 y de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; **cuarto:** desnaturalización de documentos. Facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de ponderarlos (Cas. Civ. Núm. 14, 15 febrero 2006, B. J. 1144, págs. 125-132).

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación la recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que *la corte a quo al dictar su sentencia incurrió en violaciones a la doctrina jurisprudencial vigente, en torno a la interpretación que constantemente ha mantenido la Suprema Corte de Justicia sobre procedimiento de Casación.*

31) Asimismo, en el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación dicha parte cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 1970 y 2006, referentes a la falta de base legal y desnaturalización de los documentos, respectivamente.

32) En esos atendidos, dicha anodina y escueta argumentación seguido de la mención aislada de los fallos, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

33) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Comercial [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cáceres & Equipos, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2025.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la nombrada recurrente, contra la citada sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*